

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0171

**ACCIONANTE:** BELKY JOSEFA PAREDES CHÁVEZ

**ACCIONADA:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Belky Josefa Paredes Chávez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, dado que el pasado 29 de diciembre de 2020 radicó ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (en adelante ICETEX) escrito con el fin de que de forma precisa, concreta, concisa y verás le informaran los motivos por los cuales se le negó la condonación de un crédito en la modalidad “fondos excelencia docente de educación básica (primaria)”, no obstante, refiere que la entidad convocada si bien contestó su misiva de 31 de diciembre siguiente, a su juicio, no se dieron razones de fondo para resolver su escrito.

En consecuencia, vulneran su prerrogativa inalienable.

### **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 6 de abril de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad convocada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de

la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

## **II. CONTESTACIÓN**

La apoderada judicial del Icetex, a la vuelta de explicar lo relativo a la naturaleza del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado, indicó que la accionante se presentó para la convocatoria 2015-2 del fondo para el programa académico maestría en educación en la Pontificia Universidad Javeriana.

Asimismo exteriorizó que para el 29 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición bajo radicado No. CAS-9952954-B2X8Y4, siendo atendido por esa entidad el 31 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

“En atención a su derecho de petición nos permitimos informarle que una vez validados los aplicativos internos de consulta de ICETEX, se evidencia que usted cuenta con un crédito en la modalidad Fondo Excelencia Docente De Educación P B Y M, con ID N° 2852281.

Ahora bien, le comunicamos que los requisitos sobre la no aprobación de la condonación fueron relacionaos y enviados mediante el comunicado CAS-9501866-B8N5Q7, el pasado 18 de diciembre del 2018, el cual adjuntamos para su conocimiento y fines que estime pertinentes”.

Con posterioridad y respecto a las razones por las cuales se negó la condonación exorada relató fue que la solicitud dejó de presentarse dentro de los términos establecidos, conclusión a la que arribó luego de señalar lo certificado por la Vicepresidencia de Fondos en Administración.

Finalmente, apuntó que esa entidad el 8 de abril de 2021 remitió respuesta de fondo, clara y concisa a la gestora, tanto por correo electrónico como en físico, en donde se le reveló las razones de la negativa en su solicitud.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u

omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.3.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Belky Josefa Paredes Chávez, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.3.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público, su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.3. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, pues, se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía patrimonial y administrativa, de quien se afirma vulneró el derecho de petición de la accionante.

1.3.4. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección

actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

1.3.4.1. Dicho ello, se comprueba por el despacho que, entre la petición, la cual data de 29 de diciembre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 4 de marzo del presente año, transcurrió poco más de dos meses, de lo cual se desprende que se satisfizo el principio de inmediatez al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

1.4. Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Frente a dicho tópico, ha de memorarse que la protección del derecho constitucional de petición nuestro ordenamiento no prescribe otro medio judicial diferente a la tutela para su protección, de lo que puede concluirse se satisface el ríquitos de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior bajo número de radicado CAS-9952954-B2X8Y4, de 29 de diciembre de 2020, fue resuelta de fondo, explicada, pedagógica y de manera clara el 8 de marzo, mediante oficio No 2021240000630772, respuesta que en efecto fue remitida y entregada a la accionante a su correo electrónico BELKYJP97@HOTMAIL.COM.

3.1. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>2</sup>, como así se declarará.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Belky Josefa Paredes Chávez contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**

**Jueza**